

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

1

MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
DE DORA CORTES CORTES CONTRA COLPENSIONES No. 2020 00193 01

Deferentemente, manifiesto las razones por la cual salvo mi voto, en forma parcial

Se ha condenado a los intereses moratorios a partir de los 4 meses de hecha la solicitud pensional

En cuanto a la fecha a partir de la cual se deben **contabilizar** los intereses moratorios, ha sido posición del suscrito, en señalar que de conformidad con la ley 700 de 2001, la entidad demandada cuenta con un término de 6 meses para pago de la prestación

“ARTÍCULO 4o. <Ver Notas del Editor> A partir de la vigencia de la presente ley, los **operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías**, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”

Si bien la ley 797 de 2003, se establece 4 meses para el reconocimiento, no lo es para el pago correspondiente, en efecto hay que distinguir los dos fenómenos, veamos porque

“Los fondos encargados **reconocerán la pensión** en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”

Lo anterior conduce a concluir de la interpretación sistemática de la ley 700 de 2001 y la ley 797 de 2003, que esta última **no deroga el termino de 6 meses para el pago**, pues esta última ley **solo señala el termino para reconocer la pensión**, y *no dice nada respecto del pago de* dichas mesadas y la ley 700 si establece los 6 meses para el pago, por ende la ley 797 no revoco el termino de 6 meses para la inclusión en nómina y por ende para el pago correspondiente de la primera mesada pensional.

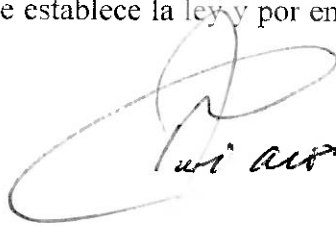
No es lo mismo el término para el reconocimiento de la pensión que el término que establece la misma ley en otra norma para el pago.

Pues en la mayoría de los casos se reconoce la pensión pero esta no se hace exigible inmediatamente, pues solo lo será a partir de la desafiliación al sistema, si la persona esta o sigue cotizando, por lo tanto, no puede afirmarse que se hace exigible a partir de la fecha del reconocimiento y mucho menos que cae en mora a partir de esta fecha para efectos de los intereses moratorios.

Si la ley establece seis meses para el pago, significa que si ya se dejó de cotizar se debe reconocer antes de los 4 meses y se debe incorporar en nómina de pensionados dentro de los dos meses siguientes es decir, en total antes de los 6 meses, para no caer en mora pues de acuerdo con la interpretación sistemática tendría 4 meses para el reconocimiento y 2 meses más para incorporar en nómina de pensionados y a partir del vencimiento de los 6 meses que tiene para efectuar el pago, se torna exigibles las obligaciones pensionales y solo a partir de esta fecha comenzaría la entidad a entrar en mora en la medida que se han vencido los términos que establece la ley para el correspondiente pago.

Por lo anterior la entidad solo entra en mora al vencimiento de los 6 meses que tienen para efectuar el pago, y es a partir de ese término que se hace exigible la

obligación pensional que establece la ley y por ende la mora que causa intereses
moratorios



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

1

MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.

**ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO DE FUERO
SINDICAL DEL INPEC CONTRA ROBERTO FRANCHESCO PEREZ
ALVARADO**

Deferentemente, manifiesto las razones por la cual salvo mi voto

*Es indudable que el DECRETO 806 DE 2020, se aplica a toda clase de proceso, entre
unas de las motivaciones de este decreto se señala:*

MOTIVACIONES

“El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no establece el deber del demandante de indicar en la demanda la dirección de correo electrónico de las partes. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de documentos electrónicos.

“El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso. Administrativo, no establecen una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios tecnológicos. A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó las referidas medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que estas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.

Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el

estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias”

2

Y se regulo en este decreto, entre otros aspectos:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. **Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado,** que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación,** incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. **No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.** Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

PROCESO DE FUERO SINDICAL DE INPEC CONTRA ROBERTO FRENCHESCO PEREZ
ALVARADO No. 2019 00528 01

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

En la sentencia C 420 DE 2020, Se RESOLVIO:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En este caso, el hecho de que no se hubiesen enviado los anexos de la demanda a la parte demandada, en la forma establecida en la norma, se considera que no se efectuó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y ello tipifica la causal de nulidad del artículo 133 del CGP, en su numeral 8, que señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando

la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

5

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

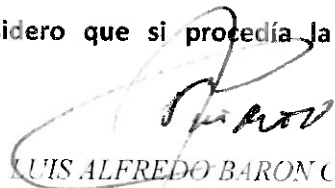
En efecto la notificación del auto admisorio de la demanda debía entregarse los anexos de la demanda, para el traslado, enviándose por el mismo medio, es decir, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el demandante para que se realizara la notificación

Al no efectuarse de esa forma se recorta a la parte demandada la información que se requería y que le permite ejercer el derecho de defensa y contradicción por ello el mismo artículo 8 del decreto 806 establece expresamente la posibilidad de que la parte afectada pueda solicitar la nulidad, cuando exista discrepancia sobre la forma en que practico la notificación o cuando no se haya enterado. En este caso al no haberse enterado sobre los anexos correspondientes.

Además, que el parágrafo 1 del artículo 8 del mencionado decreto establece que lo normado en dicho artículo se aplicara a cualquiera sea la naturaleza de la actuación, es decir, a cualquier clase de proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación”.

Por lo anterior considero que si procedía la nulidad solicitada por la parte demandada.


LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.

**ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
ALICIA ROSARIO AYALA RHENALS CONTRA COLPENSIONES.**

Deferentemente, manifiesto las razones por la cual salvo mi voto

Considero que en el presente caso no se puede comenzar a contabilizar el término de los 10 días de traslado de la demanda a los demandados a partir de la última notificación al último de los demandados que se le haga, pues cuando se habla de término común de 10 días es cuando existen varios demandados y a cada uno de ellos se le otorga los 10 días iguales a cada uno a partir de la notificación que se efectúa a cada uno de ellos.

Una cosa es el término que se le otorga a los demandados de 10 días es decir, igual a todos ellos y otra es a partir de cuándo comienza a contabilizarse dicho término y la norma habla que es a partir de la notificación y por ende de la notificación a cada uno de ellos, así debe entenderse el artículo 74 del CPL e en igualmente sentido lo regula el artículo 118 del CGP, al señalar las normas

"ARTÍCULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

Así se regula en el CGP

"CGP - ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

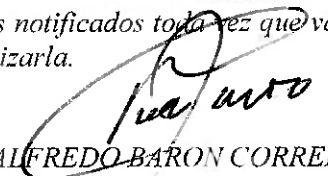
Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora cuando se habla de termino común para las partes es por ejemplo el que se otorga la norma o la ley, cuando se notifica en estado o en estrados o en edicto, a las partes o en cualquier otra oportunidad, que se entiende que el termino es común para las partes, pero no el de la notificación del auto admisorio de la demanda, pues aquí entra a operar o correr el termino es a partir de la notificación y por ende individual a cada uno de ellos

Entender que la contabilización del termino del traslado de la demanda es a partir de la última notificación de la demanda al último de los demandados que se notifique queda en la incertidumbre para los primeros demandados que se le hayan hecho la notificación, pues no van a tener conocimiento cuando se hizo la última notificación de de la demanda al último de los notificados toda vez que va depender del juzgado y del medio que se emplee para realizarla.


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

1

MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO PROCESO
ORDINARIO DE JESUS NORBERTO VEGA LAITON CONTRA COLPENSIONES No.
2019 00243 01

Deferentemente, manifiesto las razones por la cual salvo mi voto, en forma parcial

Considero que en el presente caso no se puede comenzar a contabilizar el término de los 10 días de traslado de la demanda a los demandados a partir de la última notificación al último de los demandados que se le haga, pues cuando se habla de término común de 10 días es cuando existen varios demandados y a cada uno de ellos se le otorga los 10 días iguales a cada uno a partir de la notificación que se efectúa a cada uno de ellos.

Una cosa es el término que se le otorga a los demandados de 10 días es decir, igual a todos ellos y otra es a partir de cuándo comienza a contabilizarse dicho término y la norma habla que es a partir de la notificación y por ende de la notificación a cada uno de ellos, así debe entenderse el artículo 74 del CPL e en igualmente sentido lo regula el artículo 118 del CGP, al señalar las normas

"ARTÍCULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

Así se regula en el CGP

"CGP - ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

PROCESO ORDINARIO DE JESUS NORBERTO VEGA LAITON CONTRA
COLPENSIONES No. 2019 00243 01

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

2

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

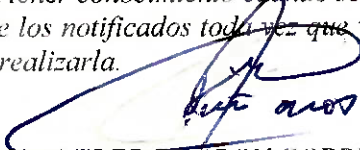
Mientras el expediente este al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora cuando se habla de termino común para las partes es por ejemplo el que se otorga la norma o la ley, cuando se notifica en estado o en estrados o en edicto, a las partes o en cualquier otra oportunidad, que se entiende que el termino es común para las partes, pero no el de la notificación del auto admisorio de la demanda, pues aquí entra a operar o correr el termino es a partir de la notificación y por ende individual a cada uno de ellos

Entender que la contabilización del termino del traslado de la demanda es a partir de la última notificación de la demanda al último de los demandados que se notifique queda en la incertidumbre para los primeros demandados que se le hayan hecho la notificación, pues no van a tener conocimiento cuando se hizo la última notificación de de la demanda al último de los notificados toda vez que va depender del juzgado y del medio que se emplee para realizarla.


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR